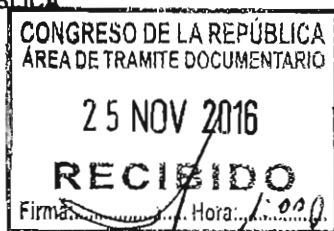




Proyecto de Ley N° 687/2016-CR

PROYECTO DE LEY N°

CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley de “Promoción del aporte solidario en favor del niño, adolescente y adulto mayor en situación de abandono y en salvaguarda de la vida frente a incendios o desastres naturales”

Los congresistas del grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben la presente iniciativa legislativa del Congresista Octavio Salazar Miranda, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el Proyecto de Ley siguiente:

El Congreso de la República
Ha dado la ley Siguiente:

I. FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE “PROMOCIÓN DEL APORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, ADOLESCENTE Y ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y SALVAGUARDA DE LA VIDA FRENTE A INCENDIOS O DESASTRES NATURALES”

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la promoción del aporte solidario para la protección y atención del niño, adolescente y adulto mayor en situación de abandono y entidades destinadas al resguardo y salvaguarda de la vida frente a incendios o desastres naturales.

Entiéndase como aporte solidario el financiamiento total o parcial que realizan personas naturales o personas jurídicas del ámbito privado con carácter de donación para la ejecución de proyectos, logística, infraestructura, alimentación o actividades a favor del niño, adolescente y adulto mayor en situación de abandono, como también la adquisición de bienes destinados a la salvaguarda de la vida frente a incendios o desastres naturales.

Artículo 2. Beneficiarios del aporte solidario

Los beneficiarios son las entidades públicas o entidades privadas sin fines de lucro que tienen como objetivo el cuidado, manutención del niño, adolescente y adulto mayor en situación de abandono, incluyéndose también, al Cuerpo General de bomberos Voluntarios del Perú.

Las entidades beneficiarias administran directamente los aportes solidarios percibidos a título de la presente Ley. En caso de entidades públicas, el aporte solidario es incorporado en el presupuesto institucional de los pliegos beneficiarios como donación, de acuerdo a las disposiciones presupuestales vigentes y a las normas administrativas aplicables que regulan los sistemas administrativos.

Artículo 3. Benefactores

Los benefactores son aquellas personas naturales o personas jurídicas de derecho privado que contribuyen al financiamiento total y parcial de entidades beneficiarias sin fines de lucro, contempladas en el objeto de la a presente Ley.

Artículo 4. Ley del Impuesto a la Renta

La promoción del aporte solidario para la protección del niño, el adolescente y el adulto mayor en situación de abandono consiste en difundir el beneficio tributario establecido en el inciso x) del artículo 37° y el inciso b) del artículo 49° del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el texto Único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 5. Inscripción y acreditación ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Las entidades beneficiarias comprendidas en el objeto de la presente Ley, para ser acreedoras del financiamiento previsto en la misma, deben estas inscritas y acreditadas ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y/o gobiernos regionales y locales, cuando corresponda.

Las entidades beneficiarias comprendidas en la presente Ley, son calificadas como entidades receptoras de donaciones por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en forma automática con la presentación completa de los requisitos para inscribirse en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.

Artículo 6. Obligación de los beneficiarios

Obtenido el beneficio por parte del benefactor, la entidad beneficiaria presenta al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo de sesenta días calendario, un informe sobre el beneficio recibido y su alcance económico.

Artículo 7. Comisión especial para promover el aporte solidario

Créase una comisión especial, adscrita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, encargada de la promoción, difusión y registro del aporte solidario a que se refiere en el artículo 1°, la cual, está conformada por un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, uno del Ministerio de Economía y Finanzas y uno de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La creación y el funcionamiento de la Comisión Especial antes descrita, es financiada, de ser el caso, por el presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y los gastos que pueden generar sus miembros, con cargo a los presupuestos de las entidades a las que representan.

Artículo 8. Sanciones

En caso de darse uso distinto al financiamiento percibido, con carácter de donación, en los términos establecidos en la presente Ley y de que exista aplicación fraudulenta de la norma, se aplicará las sanciones contempladas en las normas tributarias, administrativas, civiles y penales que correspondan.

Octavio Salazar Miranda
Octavio Salazar Miranda

Carlos Fickler R.
Carlos Fickler R.

Moderato Figueroa Miranda
Moderato Figueroa Miranda

Rosa Lopez Villota
[Signature]



OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Congresista de la República

[Signature]
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
Miguel Salazar

II.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Consideraciones Generales

La presente iniciativa legislativa recoge el Proyecto de Ley N° 2658-2013-CR presentado en el periodo legislativo 2011-2016, por un ex congresista de la bancada Fuerza Popular, el mismo que mereció ser aprobado por el Pleno del Congreso de la República y remitido al Poder Ejecutivo, pero observado en detalles por el mismo, no pudiendo ser visto nuevamente en el Pleno del Congreso.

Es innegable la labor que viene realizando el Estado dentro de su labor social en beneficio de niños, adolescentes y adulto mayor, la misma que ha ido incrementándose en forma paulatina, pero la misma no ha sido suficiente para poder repeler las necesidades existentes, dado que la población en estado de abandono cada vez es más grande y sus necesidades se hacen más costosas.

Partiendo de la propia realidad que aqueja a los albergues infantiles y de adulto mayor, hemos rescatado el Proyecto de Ley N° 2658-2013-CR, el mismo que parte de la idea del mecenazgo cultural. En ese orden de ideas y conscientes de la necesidad de los niños y adultos mayores, creemos necesario rescatar la fórmula legal inicial del proyecto acotado, actualizar la misma a los objetivos propios que lo motiva, la cual se resume en incentivar la iniciativa privada para solventar la necesidad de las instituciones favorecidas en nuestro objeto normativo.

Es innegable que en nuestro país, la población enfrenta muchos retos para atender sus necesidades básicas, son muchos los peruanos que viven con necesidades insatisfechas (baja instrucción, mínima cobertura de agua y saneamiento, desnutrición, vivienda inadecuada, entre otros), lo cual, es producto de diversos factores socioeconómicos que sin lugar a dudas ha afectado a las familias en su estructura y finalidad.

En nuestro país existe más de 2.500 niños y adolescentes internos en los 42 albergues que el Inabif tiene en todo el territorio nacional, de esos menores, 302 están en Lima y solo 122 han sido declarados por el Poder Judicial aptos para ser adoptados. Es decir, el 60% de los niños y adolescentes en abandono no pueden postular a ser parte de una familia¹.

El funcionamiento de los albergues debe estar acreditado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de los existentes, muchos tienen esta acreditación vencida y algunos otros ni siquiera han iniciado el trámite para obtenerla, es decir, existe irregularidad en el funcionamiento de los mismos, que lejos de repercutir en su funcionamiento es una limitante en su administración, lo cual, podría ser un elemento negativo, que conllevaría a su cierre.

Según Informe de la Defensoría del Pueblo, muchos de los albergues existentes no garantizan buenas condiciones de vida y un futuro óptimo para el menor, pese a que los albergues del Estado están en la obligación de recibir a todos los menores, buscando así su mejor cuidado. Dicha situación es diferente en los albergues privados o que son regentados por organizaciones religiosas, donde gestionar el ingreso de un menor no es sencillo, siendo que el rechazo no sólo es por falta de recursos o espacio; la mayoría de las veces es porque consideran que el menor presenta traumas y que será difícil educarlo. En los albergues

¹ Diario el Comercio. Véase: <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/adopciones-60-ninos-abandono-no-estan-declarados-aptos-noticia-1790292>

privados existe un protocolo distinto al momento de elegir a los menores, siendo admitidos aquellos niños no mayores de siete años, previa evaluación socioeconómica.

Por otro lado, no podemos negar que existe otro problema que también es sensible socialmente y ello va en razón al abandono de las persona adulto mayor, en cuyo casos gran parte de esta población tiene enfermedades crónicas y degenerativas sin contar en muchos de los casos con ninguna protección financiera. Ene se sentido, la vejez se ha convertido en un motivo de preocupación y de alerta para el Estado, siendo ello, un motivo que nos mueve a desarrollar acciones integrales conducentes a mejorar la capacidad productiva del país, mejorar las condiciones de empleo y de protección con cobertura de salud de alcance general, la pérdida de ingresos por vejez, invalidez, sobrevivencia o desempleo.

Si bien es cierto, en nuestro país existen diversos asilos para adulto mayor, estos son insuficientes o no cuentan con los recursos necesarios para poder cubrir en formas integral el abandono de las personas adulto mayor. Los asilos son lugares que tienen la intención de dar un hogar a las personas mayores para que estén lo más cómodos posibles y lleven una vida digna, proporcionándoles en ese sentido, comida, medicamentos, cobijas, ropa y cuidados esenciales para vivir adecuadamente.

En el caso de los asilos, existen instituciones donde se paga por el servicio de cuidado del adulto mayor, en los cuales se debe pagar una cuota por permanecer allí y otros que son de asistencia social, lo cual, conlleva a que reciban ayuda de la comunidad, del gobierno o de diferentes empresas que brindan ocasionalmente apoyo económico para cubrir sus costos. Las necesidades de las personas adulto mayor son indistintas, algunos asilos cuentan con servicio de enfermeros las 24 horas, para estar al pendiente de los adulto mayor, por si se ponen graves o simplemente hay algunos que necesitan un cuidado especial, ya que tienen algunas enfermedades que requieren de una supervisión constante, sumando a ello, que hay personas que sufren de la enfermedad de Alzheimer, la misma que se caracteriza por la pérdida de memoria, debido a su avanzada edad, así que ellos necesitan de bastante cuidados, siendo que en muchos de los establecimientos estatales, no se cuenta con los mismos, dejando así avanzada a dicho mal entre sus miembros.

La población adulta mayor de 60 años será de 3 millones 726 mil 534 personas en el 2021 y equivaldrá al 11,2% de la población del Perú, según cifras del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI)², lo cual, no sólo debe preocuparnos por el índice de población adulto mayor, sino por el cuidado necesario que esta merece por parte del Estado.

Por otra parte, como último beneficiario de este proyecto, incorporación que diferencia la presente iniciativa legislativa del proyecto original rescatado, es la incorporación del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios, como sujetos pasivos del beneficio que conlleva nuestra formula legislativa, ello, considerando que de las 202 compañías a nivel nacional se cuentan 1.207 vehículos de diversa índole, pero, el 68% de las unidades tienen más de 20 años de antigüedad, y otro porcentaje tiene 30 años de antigüedad³. Dicho número es alarmante, considerando que nuestro parque automotor es obsoleto y no es acorde a las medidas de emergencia que se busca prevenir, considerando que en Perú cuenta solamente con 202 compañías de bomberos para atender a una población de más de 30 millones de habitantes. Chile tiene 1,482 de bomberos voluntarios en una población mucho menor, de 13 millones,

² Diario La República. Véase: <http://larepublica.pe/impresamundo/709579-cuando-llegar-ser-adulto-mayor-se-convierte-en-un-desafio-en-el-peru>

³ RPP Noticias, Véase: <http://rpp.pe/lima/actualidad/cuales-son-las-necesidades-de-los-bomberos-noticia-655619>

siendo necesario un presupuesto anual, de unos 40 millones de soles para adquirir ambulancias, carros bomba, uniformes y escaleras⁴.

2. En torno al aporte solidario

La norma tiene por objeto regular el aporte solidario infantil y de adulto mayor, brindando incentivos fiscales para su promoción, entendiéndose para ello que el aporte solidario es el financiamiento total, parcial, que realizan personas naturales o jurídicas privadas, con el carácter de donación para "la ejecución de proyectos o actividades a favor de los niños, adulto mayor en situación de abandono y extendiendo dicho beneficio a los bomberos voluntarios del Perú".

Debe considerarse que los beneficiarios de este aporte voluntario, son aquellas entidades públicas o privadas sin fines de lucro que presenten un proyecto o actividad a favor de los niños, adolescente o adulto mayor, con propósito altruista en beneficio de la colectividad, considerando en ese sentido que pueden ser diversas entidades los beneficiarios que no necesariamente guarden relación productiva con los benefactores.

En razón a los beneficios tributarios, debe considerarse que en razón al impuesto a la renta, los benefactores podrán deducir como gasto, el 100% del monto que destinen al pago total o parcial de requerimientos de orden logístico, infraestructura, técnico, alimentario y demás necesarios para la subsistencia de menores, adolescentes, adulto mayor y las compañías de bomberos del país.

A efecto de transparentar dicho beneficio, es necesario una vez obtenido el financiamiento, los beneficiarios tendrán la obligación de presentar informes trimestrales al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, explicando los avances en la ejecución de los proyectos o actividades ejecutadas con dicho financiamiento.

Además, si el beneficiario destina el financiamiento obtenido a fines distintos a los establecidos en el presente proyecto, deberá pagar una multa, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o administrativa correspondiente por parte de sus funcionarios o directores de ser el caso.

3. Marco legal sobre las donaciones

Nuestra legislación nacional ha establecido regular las donaciones, permitiendo que las empresas puedan hacer donaciones de dinero sin fines de lucro a determinadas instituciones, para lo cual, se estableció tratamiento especial para dichas donaciones, permitiendo que dichas donaciones puedan deducirse como gasto por parte de la empresa benefactora.

En ese sentido, el T.U.O de la ley del impuesto a la Renta, contempla en su inciso x) del artículo 37°, que dicha deducción no puede exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de la compensación de pérdida a que se refiere el artículo 50° del mismo cuerpo legal. En ese sentido, la norma contempla que puede deducir como gasto las donaciones otorgadas a favor de entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprende uno o varios de los siguientes fines: a) beneficencias; b) asistencia o bienestar social; c) educación; d) culturales; e) científicas; f) artísticas; g) literarias, etc.

⁴ RPP Noticias, Véase : <http://rpp.pe/peru/actualidad/asi-de-claro-cual-es-la-situacion-de-los-bomberos-en-el-peru-noticia-1003752>

Por otro parte, el numeral 2.3 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias, señala que tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, las entidades calificadas como receptoras de donaciones deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos, sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que ésta establezca

III.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La aprobación del presente proyecto no sólo conllevará al beneficio de las instituciones beneficiarias por las donaciones recibidas por los benefactores, lo cual, repercutirá en el bienestar de los niños y ancianos a su cuidado, estando ello permitido por nuestro marco legal nacional, el mismo que establece que pueden ser deducidas de la renta bruta como gastos, pero también la norma vigente señala que esta no podrá exceder de 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdida a que se refiere el artículo 50° del T.U.O de la ley de impuesto a la Renta.

En ese sentido, las donaciones que excedan el monto permitido en el artículo 37° inciso x) del T.U.O de la Ley de Impuesto a la Renta, será susceptible de ser gravada con el impuesto a la renta. Es de esta forma que el propio marco legal tributario permite los incentivos económicos para que las empresas actúen conjuntamente con el Estado en pro de la sociedad.

IV.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa fortalece el objeto de las entidades beneficiarias con las donaciones que puedan percibir, conllevando a que las mismas puedan ser incentivadas y materializadas, ayudando a identificar a las entidades benefactoras y considerando a las beneficiarias como sujeto de donación para efectos tributarios. La propuesta legislativa no genera gasto al Estado en ninguna forma, en la medida que no se vería incrementado el Presupuesto Público al ser un requerimiento financiado por los pasivos del alcance de la norma.